BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | 6 de octubre de 1995 | Núm. 149-1

REFORMA CONSTITUCIONAL

100/000002 Proposición de reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución Española.

Presentada por los Grupos Parlamentarios Mixto y Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(100) Reforma Constitucional.

100/000002.

AUTOR: G.Mx, G. IU-IC.

Proposición de reforma del artículo 13, apartado 2, de la Constitución española.

Acuerdo:

1. Admitirla a trámite, publicarla en el Boletín y someterla a la deliberación del Pleno a efectos de su toma en consideración.
2. Trasladarla al Gobierno para que manifieste su criterio respecto de su toma en consideración.
3. Comunicar este acuerdo a los Grupos Parlamentarios autores de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en los artículos 166 y 167 de la Constitución Española y en el artículo 146 del Reglamento del Congreso de los Diputados, los Grupos Parlamentarios, abajo firmantes, presentan la siguiente Proposición de reforma Constitucional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 1995.—**José María Mur Bernad**, Portavoz del Grupo Mixto.—**Rosa Aguilar Rivero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU- IC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 22 de julio de 1992 todos los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados aprobaron, bajo el principio del consenso del proceso constituyente y en sesión plenaria, la primera y hasta ahora única proposición de reforma constitucional. Esta reforma se limitaba a añadir los términos «... y pasivo...», para el de-

recho de los extranjeros al sufragio en las elecciones municipales.

La modificación se inspiró en la declaración del Tribunal Constitucional del día 1 de julio que, ante el requerimiento del Gobierno, dictaminó la necesidad de modificar el artículo 13.2 de la Constitución, para que tuviera cabida constitucional en nuestro ordenamiento, la estipulación contenida en el artículo 8 B, apartado 1, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, tal y como quedó redactado por el Tratado de la Unión Europea, en lo relativo a la atribución del derecho de sufragio pasivo en elecciones municipales a los ciudadanos de la Unión Europea que no sean nacionales españoles.

Este hecho, provocado por la vocación y voluntad europeísta, fue fruto del pacto de convivencia política que subyace en la Constitución, y de la exigencia del proceso de construcción y consolidación de la Unión Europea no sólo en un ámbito económico, sino también político y social.

Las Cortes Generales demostraron, entonces, una clara convicción en el proceso histórico de la construcción europea de la que fueron partícipes al permitir la institucionalización de un nuevo concepto de ciudadanía, la incipiente ciudadanía comunitaria.

Manteniendo en todo momento el pacto de convivencia política que subyace en la Constitución Española, se presenta la proposición de reforma que en todo caso no supondrá otra cosa que la supresión del principio de reciprocidad, como fórmula para establecer de forma definitiva los instrumentos de verdadera integración de los habitantes que conviven pacíficamente en el territorio español y esto para contribuir a la construcción de una sociedad que viva en la enriquecedora diversidad cultural dentro de cada uno de los municipios que conforman los pueblos de España.

El principio de reciprocidad es un principio de Derecho Internacional para sujetos internacionales diferentes con plena soberanía. Supone un principio muy limitativo que condiciona el disfrute del derecho de sufragio en un Estado a la equiparación de trato para con sus ciudadanos habitantes de otro Estado.

Este principio es ajeno, por lo tanto, al ámbito supranacional que es el ámbito de la consolidación europea, en el que de forma unánime los Estados integrantes deciden otorgar una serie de derechos políticos a los ciudadanos de los restantes Estados que conforman el mapa europeo. Es por lo tanto, un mecanismo que no se corresponde al hecho de demostrar la voluntad individual de cada uno de los sujetos Internacionales de establecer acuerdos con cada uno de los restantes sujetos de Derecho Internacional para asegurar el mismo trato a sus ciudadanos.

Este principio, que quizás para algunos sea una herramienta de protección, ha sido superado, y a la vez, puede llegar a ser un impedimento para alcanzar la plenitud de los enunciados constitucionales europeos y de una España pluriétnica democrática.

Por otro lado, puede llegar a suponer, al mismo tiempo, una violación del principio de no discriminación de los ciudadanos comunitarios, puesto que estamos primando la voluntad de un Estado que cede parte de sus soberanía a la voluntad de un órgano supranacional que decide para todos los ciudadanos europeos en condiciones de igualdad.

En el proceso de la construcción europea, los pilares político y social están muy atrasados y las diferencias sociales se incrementan cada año. Ya existe una experiencia en ordenamientos jurídicos de algunos de los Estados europeos, en los que su norma suprema, por consenso de todas las fuerzas políticas, se ha adecuado a las nuevas circunstancias y a los cambios que están teniendo lugar en sus sociedades. Hay, en algunos de ellos, una firme voluntad de evitar la formación de sociedades duales en las que convivan los nacionales, los occidentales extranjeros y los inmigrantes de países subdesarrollados o en vías de desarrollo, es decir, «los que están fuera y los que están dentro» de unos cánones preestablecidos. Estos Estados asumen la existencia de unos pobladores que no tienen aún reconocidos los más elementales derechos de ciudadanía.

Es obvia la existencia de una diversidad que hay que regular, no prevenir o evitar. Por esta razón, en estos países ya no es requisito, para el reconocimiento de algunos de los derechos políticos, la nacionalidad, sino la permanencia legal en el territorio durante un determinado número de años. La falta de reconocimiento de los derechos políticos a residentes de un territorio es un freno a la plena integración en la vida social de un Estado. Cuando se deja de considerar a los inmigrantes como trabajadores temporales y se constata su intención de permanecer en el territorio español, resulta obligatorio concederles el mayor número de derechos para evitar su marginación. Al reconocimiento pleno de los derechos laborales y sociales tiene que sucederle el reconocimiento de los derechos políticos.

El reconocimiento del derecho del sufragio activo y pasivo para las elecciones municipales de aquellas personas que demostraran su voluntad de continuar viviendo en alguno de los municipios españoles sería la manifestación mayor de afirmación de que los ciudadanos y extranjeros pertenecen a la misma comunidad, y de esta forma demostraríamos la intencionalidad de guiarnos por el principio de integración de todos los habitantes del territorio del Estado español.

PROPOSICION DE REFORMA DEL ARTICULO 13, APARTADO 2, DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

ARTICULO UNICO

El apartado 2 del artículo 13 de la Constitución Española queda redactado de la siguiente manera:

«Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que pueda establecerse por tratado o ley para el derecho del sufragio activo y pasivo en la elecciones municipales.»

DISPOSICION FINAL

La presente reforma del artículo 13, apartado 2 de la Constitución Española entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Se publicará también en las demás lenguas del Estado Español.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961